

## Resumen de fallos

### Tema 10:

#### *Caso Supercanal (21 de mayo de 2019):*

Supercanal S.A. (Supercanal) es un prestador de servicios de televisión paga -y también en la actualidad de acceso a Internet- fundado en la década de 1980 por un grupo empresarial originario de la Provincia de Mendoza.

En la ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, la operadora local Cable Televisora Color Mercedes S.R.L. (CTC) instaló el primer circuito cerrado de cable de televisión de la provincia. CTC fue adquirida por Supercanal en la década de 1990. Durante los años 2004 y 2005 se instaló en Villa Mercedes una nueva empresa de servicios de televisión paga: TVC Mercedina S.A. (TVC Mercedina), de propiedad de un grupo empresarial originario de la Provincia de Buenos Aires, que ya prestaba servicios de televisión por cable en un limitado número de localidades y provincias.

A partir de aquel momento, Supercanal intervino y promovió diversos procedimientos administrativos y judiciales con el objeto de denunciar supuestas irregularidades en las licencias de TVC Mercedina necesarias para prestar sus servicios de televisión paga.

Como consecuencia de los referidos procedimientos administrativos, la AFSCA emitió la Resolución 1885-2012 mediante la cual desestimó un recurso interpuesto por Supercanal y su controlada CTC y dejó constancia de que TVC Mercedina estaba autorizada a comenzar con sus transmisiones. De tal modo, el AFSCA resolvió en favor de la vigencia de la licencia en cuestión.

La autorización del AFSCA duró poco. Es que, unos meses después, el 13 de febrero de 2013, Supercanal obtuvo una medida cautelar dictada por Juzgado Federal de Mendoza N° 2 que suspendió los efectos de la Resolución 1885-2012 y ordenó al AFSCA arbitrar las medidas para suspender el inicio de transmisiones por TV Mercedina S.A.

El 24 de julio de 2015 la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza confirmó la medida cautelar obtenida por Supercanal. Contra la decisión de la Cámara, el AFSCA interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja ante la Corte.

---

Supercanal S.A. presentó en un expediente administrativo en trámite ante el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), en el que esta agencia evaluaba si la empresa TVC Mercedina S.A. había cumplido con las obligaciones que el artículo 9° de la ley 22.285 imponía a los titulares de licencias de servicios de radiodifusión, de “asegurar la regularidad de las trasmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación”, así como de “mantener la infraestructura técnica de las estaciones en condiciones satisfactorias de funcionamiento, a fin de prestar un servicio eficiente”.

Supercanal pretendía que se declarara la caducidad de la licencia de la empresa TVC Mercedina S.A.

A tales efectos, corresponde evaluar si Supercanal S.A. ha demostrado tener un interés personal y concreto, como esta Corte tuvo oportunidad de verificar en fallos anteriores, que la autorice a cuestionar judicialmente el criterio del organismo de control en materia de servicios de comunicación audiovisual, con respecto a una empresa que es su competidora en la actividad empresarial mencionada.

Para fundar su legitimación, la actora utilizó dos tipos de argumentos;

Por un lado, consideró como formulación general que, como ambas empresas compiten en la prestación del servicio de televisión, su parte tiene derecho a demandar judicialmente por cualquier

infracción de TVC Mercedina S.A. al ordenamiento jurídico vigente; porque si Supercanal S.A. cumple con todo el régimen normativo vigente, y sus competidores no lo hacen, esa conducta resulta violatoria de "...la igualdad de los actores y su derecho a competir en un mercado sin distorsiones que otorguen ventajas indebidas a unos en perjuicio de otros"

Por otra parte, adujo que la resolución cuestionada le generará un daño que "...consiste básicamente en la cantidad de abonados al servicio de televisión por cable que cambiarán de prestador de servicio actual (Supercanal S.A.) al nuevo e ilegítimo prestador (TVC Mercedina S.A.), lo que se traducirá en una pérdida importante de ingresos para mi representada" (ver fs. 88/88 vta. de los autos principales).

La propia Constitución establece el deber del Estado de defender la competencia y controlar los monopolios, como uno de los mecanismos de protección de los derechos de consumidores y usuarios (artículo 42, Constitución Nacional).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. (la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la medida cautelar destacando que no había "caso", "causa" o "controversia" por cuanto no existía legitimación suficiente en el peticionante, atento que no contaba con un interés personal diferente al de cualquier ciudadano.)

Caso Halabi ():

Axel Blumberg, un joven de 23 años que vivía en Martínez y cursaba el último año de la carrera de ingeniería industrial en el Instituto Tecnológico de Buenos Aires (ITBA), fue secuestrado cuando se dirigía a la casa de su novia Estefanía para concurrir juntos al cine en el shopping Unicenter. Luego de cinco días de negociaciones entre los secuestradores y la familia de Axel, Juan Carlos Blumberg (su padre) se dirigió a una estación de servicio en Panamericana y ruta 202 para pagar el rescate. Los secuestradores no aparecieron y al día siguiente la policía encontró a Axel muerto. Aparentemente se había escapado, sus secuestradores lo atraparon y terminaron matándolo.

Juan Carlos Blumberg pasó a proponer en el debate público diversas propuestas dirigidas a endurecer las penas y las condiciones de detención de los condenados.

El 8 de noviembre de 2004, el Poder Ejecutivo emitió el decreto 1563/2004 con el objeto de reglamentar los artículos introducidos a la ley 19.878 por la ley 25.873. Entre los considerandos del decreto se destacó la necesidad de "combatir el delito" señalando que "las actividades ilícitas son un flagelo que se vale de múltiples herramientas para su ejecución, entre las cuales sobresale el uso de sistemas de telecomunicaciones de la más variada gama, evidenciado en la utilización de modernas tecnologías, particularmente, y a sólo título de ejemplo, en los casos de secuestros extorsivos y narcotráfico".

---

Hechos:

Ernesto Halabi es el abogado que promovió amparo contra la ley 25.873, modificatoria de la ley de telecomunicaciones 19.798. En virtud de ello, el Ejecutivo había dictado el decreto 1563/04, que incluyó en el concepto de "telecomunicaciones" al tráfico de datos por internet. La ley 25.873 (a veces llamada "ley espía") decía tres cosas. Primero, que las telefónicas debían disponer los medios para que las comunicaciones sean interceptadas a requerimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público. Segundo, que debían conservar por diez años los registros de llamadas o conexiones. Tercero, que el Estado se hacía responsable por los eventuales daños y perjuicios derivados de todo esto. El accionante planteó sus agravios alegando "violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, en su condición de usuario, a la par que menoscaba el privilegio de confidencialidad que, como abogado, ostenta en las comunicaciones con sus clientes".

Corte Suprema:

Aunque el Estado no apeló sobre la inconstitucionalidad en sí, la Corte Suprema le prestó mucha atención a este caso. En el cons. 12° del fallo, después de hablar de los derechos individuales y de los colectivos, la Corte ve en el segundo párrafo del art. 43 C.N. "una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos". Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. Estos casos, según la Corte, se caracterizan porque:

- No hay un bien colectivo (como podría ser el caso del ambiente, previsto en 31 o primer pfo. del art. 43) y se afectan derechos individuales divisibles.
- Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.
- La demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre.

Intermedio a ello, aclara el Cons. 14, el vacío legal "no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados". La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos. Se declaró inconstitucional: el problema encontrado en el combo ley+decreto es que se las invalida "en cuanto autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet".

### ***Caso Padec (21 de agosto de 2013): nulidad de cláusulas contractuales***

En el año 2004 la asociación de consumidores "Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor" (PADEC) promovió una demanda contra la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A. para que se declaren ineficaces determinadas cláusulas de su contrato tipo. Dichas cláusulas contemplaban la potestad de Swiss Medical de modificar unilateralmente las cuotas mensuales y beneficios de sus planes, entre otros aspectos cuestionados. Puntualmente, PADEC destacó que entre los años 2002 y 2004 se habían producido tres aumentos de las cuotas mensuales en el orden del 11% y 12%.

---

PADEC interpuso una demanda contra Swiss Medical S.A. con el objeto de que se declarara la ineficacia de las cláusulas contenidas en el contrato tipo que vincula a la empresa con sus afiliados, en cuanto contemplan el derecho de aquélla a modificar unilateralmente las cuotas mensuales y los beneficios de los planes que ofrece, la exime de responsabilidad por daños y perjuicios derivados.

Asimismo, la actora solicitó que se condenara a Swiss Medical S.A. a dejar sin efecto los aumentos del valor de las cuotas mensuales que habían sido dispuestos. La actora fundó su legitimación en los artículos 52 y 53 de la ley 24.240 y en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, sobre la base

de que estaba en juego un derecho de incidencia colectiva, más allá de los intereses individuales de los consumidores del servicio de medicina prepaga prestado por la demandada.

El juez de primera instancia rechazó la demanda. Esta decisión fue confirmada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. En tales condiciones, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

El tribunal a quo consideró que el derecho invocado por la actora no constituía un derecho de incidencia colectiva. Por el contrario, entendió que los intereses involucrados en el caso eran patrimoniales y divisibles, que podían resultar contradictorios o confusos, y que su homogeneidad era solo aparente; entendió que la afectación de derechos subjetivos proyectada a un grupo determinado de personas no necesariamente conllevaba a un derecho de incidencia colectiva, sino más bien a una sumatoria de derechos subjetivos.

En consecuencia, concluyó que el carácter divisible y no homogéneo de los intereses en juego determinaba la falta de legitimación de la actora para demandar la nulidad de las cláusulas contractuales impugnadas.

De no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia. En efecto, en el caso se impugna una cláusula con sustento en la cual, según señala la actora, se habrían dispuesto, entre los años 2002 y 2004, tres aumentos de la cuota mensual en el orden del 11% y del 12%, por lo que no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda.

A partir de las modificaciones introducidas en el año 2008, la Ley de Defensa del Consumidor admite la posibilidad de que por vía de una acción colectiva puedan introducirse planteos relativos al aumento unilateral de la cuota a los afiliados a una empresa de medicina prepaga. En efecto, sólo de esta forma puede explicarse que el legislador, al regular las “acciones de incidencia colectiva”, haya expresamente contemplado un procedimiento para hacer efectivas las sentencias que condenen al pago o restitución de sumas de dinero. Tal intención se advierte en el artículo 54 del precepto, según el cual si la cuestión tuviese contenido patrimonial, la sentencia debe establecer las pautas para la reparación económica.

El Congreso ha creado una acción, que no es estrictamente una acción de amparo, a favor de las asociaciones de consumidores y usuarios cuando “resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores y usuarios” -art. 55, de la ley 26.361- que no se ve impedida por la circunstancia de que existan consumidores o usuarios con un interés patrimonial diferenciado e incluso contrapuesto con el defendido por la asociación accionante, pues contempla una vía por la cual dichos intereses pueden ser puestos a salvo de la cosa juzgada mediante una oportuna petición de exclusión.

La legitimación activa de la entidad de defensa del consumidor actora surge directamente del art. 55 de la ley 24.240, más allá del régimen constitucional de la acción de amparo en relación con este tipo de derechos, para promover el dictado de una sentencia con efectos sobre todo un grupo de personas –afiliados a una empresa de medicina prepaga a quienes se les aumentó la cuota de manera unilateral- que no son parte en el juicio.

Se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

#### ***Caso Municipalidad de Berazategui contra Cablevisión (23 de septiembre de 2014):***

La Secretaria de Comercio Interior dictó la resolución 50/2010. Dicha resolución estableció una fórmula para determinar el monto del abono mensual del servicio de televisión paga, la principal fuente de ingresos del Grupo Clarín en aquél momento a partir de los servicios prestados por Cablevisión S.A. Asimismo, la Secretaría de Comercio Interior también impuso a los operadores de

televisión paga que informen a la Dirección de Lealtad Comercial el monto que surgía de aplicar la fórmula establecida por la resolución.

Un año después de la resolución 50/2010, la Secretaría de Comercio Interior dictó la resolución 36/2011 que directamente dispuso que para los meses de enero a abril de 2011 el abono básico mensual de Cablevisión S.A. se fijaba en \$109 como así también que debían mantenerse sin variaciones otros servicios prestados por la empresa y los beneficios promocionales, bonificaciones y descuentos. La resolución dispuso también que toda suma que Cablevisión hubiere percibido por encima del precio fijado debía ser restituida a los usuarios. La resolución 36/2011 fue posteriormente prorrogada hasta marzo de 2012 por sucesivas resoluciones.

En dicho contexto normativo y político, en el año 2012 la Municipalidad de Berazategui promovió un amparo contra Cablevisión S.A. aduciendo que Cablevisión infringía las resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior e invocando, para fundar su legitimación, las normas de defensa del consumidor.

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja.

—

Aduciendo que la empresa prestadora infringe las resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior al cobrar una suma superior a la autorizada, el Intendente Municipal de Berazategui, con fundamento en los arts. 52 de la ley 24.240, 70 de la ley local 13.133, 42 y 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, promovió la presente acción con el fin de que se condene a la empresa accionada a cumplir con las resoluciones 50/2010, 36/2011, 65/2011, 92/2011, 123/2011, 141/2011 y 10/2011 dictadas por la Secretaría de Comercio Interior; en defensa -según sostuvo- de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios del servicio de televisión por cable del partido de Berazategui.

El a quo confirmó, por mayoría, la medida cautelar solicitada y ordenó una nueva facturación del servicio prestado a los usuarios del partido de Berazategui con sujeción a los precios establecidos por las resoluciones mencionadas.

Que en tales condiciones corresponde descalificar la decisión apelada, revocar la medida cautelar dispuesta y remitir las actuaciones al juez federal de Mar del Plata. En atención al modo como se resuelve resulta inoficioso pronunciarse sobre los restantes agravios de la recurrente.

Por ello, se resuelve:

- 1) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la medida cautelar. Reintégrese el depósito.
- 2) Remitir las actuaciones al Juez Federal de Mar del Plata.
- 3) Hacer saber al Juez Federal de la Plata.